

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA T No. 320

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, quien actúa en nombre propio, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con vinculación oficiosa de la totalidad de los aspirantes inscritos en el concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, defensa y contradicción, acceso al desempeño de funciones públicas bajo el principio del mérito, buena fe, confianza legítima, trabajo y acceso efectivo a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones. De acuerdo con los hechos y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, los hechos fundamento de la acción son los siguientes:

1.1. El accionante manifestó que el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, convocó a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento del inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, y que la ejecución del certamen fue encomendada a la Universidad de Pamplona en virtud del Convenio Interadministrativo CI-MT-639-2025.

1.2. Sostuvo que dicha resolución reprodujo los artículos 5, 8 y 9 y los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, anulados por el Consejo de Estado en sentencia del 2 de diciembre de 2021 (radicado 11001-03-25-000-2013-01776-00), sin

que su proyecto hubiera sido publicado previamente para observaciones ciudadanas conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011; que la motivación del acto invocó la costumbre como fuente auxiliar para definir la integración y los perfiles de las juntas, materias que a su juicio están sometidas a reserva de ley según la sentencia C-914 de 2013; que la convocatoria no valora la formación ni la experiencia adicionales, ni fija los honorarios de los cargos convocados, en especial el de director administrativo y financiero; y que el cronograma se ha desarrollado con una celeridad inusual, con miras a tener listas de elegibles antes del 7 de agosto de 2026.

1.3. Informó que presentó ante el Consejo de Estado solicitud de nulidad por reproducción de acto anulado, en los términos de los artículos 237 y 239 del CPACA, con radicado 11001-03-25-000-2026-00343-00, y que otros ciudadanos —Jesús Arnulfo Cobo García (rad. 2026-00222-00), Sergie Gerardo Rojas Ramírez (rad. 2026-00391-00) y Catalina Valderrama (rad. 2026-00237-00)— promovieron demandas de nulidad con solicitud de suspensión provisional contra la misma resolución, todas en trámite y sin decisión sobre las medidas cautelares.

1.4. Relató que la Universidad de Pamplona inicialmente lo inadmitió por haber permanecido varios años en la junta —lo que se interpretó como dos períodos continuos—, dificultad que, según afirmó, ya fue superada en su caso, aunque otros aspirantes fueron excluidos con esa interpretación; que presentó las pruebas aplicadas de manera virtual el 26 de julio de 2026; que los resultados preliminares, anunciados para el 29 de julio, se publicaron el 30 de julio de 2026 con término de reclamación los días 30 y 31 de ese mes, sin que se le hubiera dado a conocer el cuadernillo, su hoja de respuestas ni la clave de calificación, y que la Universidad no se pronunció sobre su insistencia en la exhibición.

1.5. Describió, además, una serie de irregularidades que dijo ocurrieron durante la jornada de aplicación de las pruebas: fallas de acceso y de validación biométrica, colapso de la mesa de ayuda, preguntas ajenas a las funciones de las juntas y con indicios de redacción automatizada, una prueba de aptitud en la que todas las respuestas correctas correspondían a la opción "A" y una supuesta filtración del contenido de la prueba mediante fotografías y duplicación de pantallas.

1.6. Con fundamento en lo anterior solicitó **(i)** amparar los derechos invocados; **(ii)** como medida de protección transitoria, ordenar la suspensión de las actuaciones subsiguientes del concurso, o de aquellas que puedan consolidar situaciones jurídicas de difícil reversión, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo decide las solicitudes de medidas cautelares; **(iii)** ordenar a la Universidad de Pamplona garantizarle el acceso íntegro al cuadernillo de preguntas, la hoja individual de respuestas, la clave oficial de calificación y los soportes técnicos de la evaluación; **(iv)**

ordenar a las accionadas preservar la totalidad de la información, registros digitales, bitácoras, auditorías y demás evidencias del concurso; y **(v)** disponer las demás medidas necesarias. Como medida provisional pidió la suspensión del concurso hasta el fallo de primera instancia y, en subsidio, la no publicación de las listas de elegibles.

2. Trámite impartido

Por Auto T No. 499 del 5 de agosto de 2026 (consecutivo 005) el Despacho admitió la acción, vinculó como terceros con interés legítimo a la totalidad de los aspirantes inscritos —admitidos e inadmitidos— y a quienes lleguen a integrar las listas de elegibles, comisionó a la Universidad de Pamplona para publicar la demanda y el auto en el micrositio del concurso y para comunicarlos a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, se negó la medida provisional principal y la subsidiaria.

En la misma providencia se requirió, además, los informes de rigor, ordenó al Ministerio aportar los documentos base del concurso y la relación de tutelas promovidas contra el mismo, ordenó a la Universidad informar el cronograma, el estado de las reclamaciones, el número de aspirantes y las verificaciones adelantadas frente a las incidencias de la jornada del 26 de julio de 2026, requirió al accionante la manifestación juramentada del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y ofició a los Juzgados Veintiuno Laboral del Circuito y Veintiuno de Familia de Bogotá.

La providencia fue notificada el 6 de agosto de 2026 (consecutivo 006). El accionante allegó el juramento requerido, en el que manifestó no haber promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (consecutivo 012).

La Universidad de Pamplona acreditó, mediante correo de su mesa de ayuda del 6 de agosto de 2026, el envío del escrito de tutela, sus anexos y el auto admisorio a los correos registrados por los aspirantes (consecutivo 011), e informó la publicación de tales piezas en el micrositio oficial del concurso (consecutivo 022, folio 14).

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá informó que la tutela 2026-10159 promovida por Gloria Stella Estrada Roncancio fue declarada improcedente el 30 de julio de 2026 y que se encontraba pendiente la impugnación (consecutivo 007), y el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá comunicó que la tutela 2026-00499 de Flor Esperanza Rodríguez Ferro, declarada improcedente el 28 de julio de 2026, se hallaba en el Tribunal Superior de Bogotá para resolver la impugnación (consecutivo 009); ambos despachos remitieron los enlaces de sus expedientes (consecutivos 008 y 010).

3. Respuesta de la Nación – Ministerio del Trabajo

A través de asesor de su Oficina Asesora Jurídica, el Ministerio contestó el 12 de agosto de 2026 (consecutivo 024, folios 2 a 17). Aceptó la expedición de la Resolución No. 1061 de 2026 y la selección de la Universidad de Pamplona; aclaró que la

referencia al Decreto 2463 de 2001 se hizo como criterio auxiliar de interpretación y sin otorgarle vigencia; sostuvo que el principio de publicidad se garantizó con la publicación del acto en el micrositio de la convocatoria; explicó que la fijación de los honorarios de los integrantes y miembros de las juntas no es facultad del Ministerio sino del director administrativo y financiero de cada junta conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 1352 de 2013; y calificó como apreciaciones subjetivas los hechos relativos a la falta de valoración de formación y experiencia adicionales, a la celeridad del cronograma y a la ineficacia de los medios ordinarios.

Como fundamentos de defensa alegó que la Resolución No. 1061 de 2026 es la norma reguladora del concurso (sentencia SU-446 de 2011); que el Ministerio no es superior jerárquico de la Universidad, entidad independiente que ejecuta el concurso en virtud del Convenio Interadministrativo CI-MT-639-2025 y a la que corresponden la administración de la plataforma, la verificación de requisitos, la aplicación de pruebas, la resolución de reclamaciones y la consolidación de resultados; que carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de la etapa de reclamaciones; que la acción es improcedente por no haberse agotado los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por no acreditarse perjuicio irremediable ni condición de sujeto de especial protección; y se opuso a todas las pretensiones. Aportó la Resolución No. 1061 de 2026, el clausulado del contrato interadministrativo, las guías y documentos técnicos del concurso y una relación de veintinueve acciones de tutela notificadas contra el certamen, con indicación de que en varias de ellas se ordenó permitir la continuidad o la revaloración de aspirantes inadmitidos y que la mayoría carecía de decisión notificada (consecutivo 024, folios 18 a 27).

4. Respuesta de la Universidad de Pamplona

El Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad contestó el 11 de agosto de 2026 (consecutivo 022). Solicitó declarar improcedente la acción por la existencia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por la ausencia de perjuicio irremediable; pidió ratificar la negativa de la medida provisional; frente a los hechos, precisó que la Universidad no expidió la Resolución No. 1061 de 2026 ni tiene competencia para modificarla, interpretarla o inaplicarla, que su participación se circunscribe a la ejecución técnica y operativa del concurso y que la información oficial del proceso ha sido divulgada en el micrositio institucional; negó haber vulnerado los derechos invocados, afirmó que el accionante tuvo acceso a su resultado individual y presentó las reclamaciones que estimó pertinentes dentro del término de la convocatoria, y se opuso expresamente a todas las pretensiones, incluida la relativa al acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas y la clave de calificación (folios 15 y 16).

Mediante escrito de alcance del 14 de agosto de 2026 (consecutivo 029) la Universidad respondió el numeral octavo del auto admisorio e informó que:

- Las reclamaciones de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron atendidas el 15 de julio de 2026 y notificadas a los aspirantes, incluido el accionante, a través del aplicativo.
- Las reclamaciones contra los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas se encuentran en proceso de atención y serán respondidas el 20 de agosto de 2026, que los resultados definitivos de las pruebas se publicarán el 21 de agosto de 2026 y que el 25 de agosto de 2026 se suministrará al Ministerio la información para que este determine la fecha de publicación de las listas de elegibles, las cuales no han sido publicadas.
- Se inscribieron 607 aspirantes, de los cuales 329 fueron admitidos y 278 no admitidos, y que solo los admitidos fueron citados a las pruebas.
- Quer realizadas las verificaciones técnicas sobre el comportamiento de la plataforma y los registros de la jornada del 26 de julio de 2026, no se evidenciaron incidencias técnicas generalizadas ni eventos que acrediten una filtración del contenido de las pruebas, sin perjuicio de la revisión de las situaciones particulares reportadas por los aspirantes.

5. Intervenciones de los vinculados

En ejercicio de la vinculación dispuesta en el auto admisorio se recibieron las siguientes intervenciones:

Ana María Castillo Avella (consecutivo 013), aspirante admitida No. 480, perfil médico de la Junta Nacional, quien presentó las pruebas y radicó la reclamación No. 157 el 30 de julio de 2026. Se opuso a la suspensión, anulación o repetición general del concurso y a la prohibición indefinida de publicar resultados, pero pidió que las reclamaciones se resuelvan de fondo y motivadamente antes de consolidar actuaciones definitivas, que se garantice a cada aspirante el acceso individual a sus resultados desagregados, a la matriz de respuestas, a la clave oficial y a la metodología, y que se mantenga la orden de preservación de evidencia.

Jesús Arnulfo Cobo García (consecutivos 014 y 026), aspirante No. 377, empleo abogado de la Junta Nacional, quien radicó la reclamación No. 133 el 30 de julio de 2026 en la que solicitó la exhibición controlada del cuadernillo, de sus respuestas y de la clave. Pidió ser reconocido como coadyuvante del accionante respecto de la pretensión tercera, aportó un informe jurídico de su autoría sobre irregularidades del concurso, solicitó el decreto de pruebas sobre los contratos, hojas de vida y comités

de quienes elaboraron y validaron las preguntas y, posteriormente, pidió requerir a la Universidad para que aporte las listas de admitidos y de quienes aprobaron la prueba.

Cielo Margarita Vega Mendoza, Carlos Andrés Vega Mendoza y Alejandra María Mendoza López (consecutivo 016), aspirantes al empleo de abogado de las Juntas Regionales de Riohacha, Valledupar y Santa Marta, con reclamaciones Nos. 248, 134 y 245 en las que pidieron igualmente la exhibición controlada de la prueba. Coadyuvaron de manera expresa y subordinada la pretensión tercera y solicitaron, con apoyo en el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que se ordene la publicación de una relación general y verificable de aspirantes admitidos y de resultados por número de inscripción; aportaron copia de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 23 de mayo de 2013 (rad. 25000-23-42-000-2013-01114-01).

Sergie Gerardo Rojas Ramírez (consecutivo 017) allegó un escrito, redactado como solicitud de suspensión provisional ante el Consejo de Estado, en el que sostuvo que la Resolución No. 1061 de 2026 reproduce disposiciones anuladas del Decreto 1352 de 2013 y que el empleo de abogado carece de soporte normativo; no formuló peticiones concretas a este Despacho.

Diana Elizabeth Cuervo Díaz (consecutivo 018) y **Margoth Rojas Rodríguez** (consecutivo 020), aspirantes no admitidas por la causal de dos períodos consecutivos, manifestaron hacerse parte y allegaron sus propias tutelas e impugnaciones, así como copias de las sentencias del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali del 31 de julio de 2026 y del Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado del 3 de agosto de 2026, que ampararon a otros aspirantes en situación similar. El escrito de la señora Rojas Rodríguez, dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, fue remitido a ese despacho por Secretaría el 12 de agosto de 2026.

Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte (consecutivo 021), aspirante inadmitido No. 130 de la Junta Regional del Valle del Cauca, quien presentó las pruebas del 26 de julio de 2026 por virtud de una medida provisional del Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, cuya tutela fue luego declarada improcedente. Coadyuvo parcialmente las pretensiones del accionante en cuanto persiguen la garantía del debido proceso, la transparencia y la contradicción de todos los participantes, y pidió que se ordene revisar nuevamente su situación de inadmitido.

Jorge Santana (consecutivos 019, 023, 027 y 028), concursante, quien se opuso a la tutela. Solicitó al Despacho valorar, en aras de la lealtad procesal, que el accionante omitió informar su condición de actual integrante abogado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desde 2011 y de anterior integrante de la Junta Regional del Tolima desde 2005, condición que le reporta honorarios y que, a su juicio, explica el

interés en la suspensión del certamen. Aportó la Resolución No. 4949 del 26 de diciembre de 2005 del Ministerio de la Protección Social, la certificación del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo del 25 de febrero de 2026 y copia de siete sentencias de tutela de distintos juzgados del país que declararon improcedentes acciones dirigidas contra el mismo concurso.

III. PRUEBAS RELEVANTES

Además de los documentos reseñados en los antecedentes, el Despacho destaca los siguientes elementos de convicción, con indicación de su ubicación en el expediente digital:

Ubicación	Documento	Contenido relevante
Consecutivo. 004, fls. 78-101; Consecutivo. 024, fls. 39-62	Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, Ministerio del Trabajo	Convoca el concurso; motiva la integración y perfiles en el Decreto 2463 de 2001 como criterio auxiliar y en la costumbre; arts. 6 y 7 (integración de juntas), 8 (etapas), 9 num. 3 (no haber conformado juntas durante dos períodos consecutivos), 22 (prueba de conocimientos eliminatoria, 65 puntos, 60 %; psicotécnicas clasificatorias 40 %; tres opciones A, B y C), 24 (reclamaciones en dos días hábiles, sin recurso), 26 par. 3 (consolidación sin recurso), 28 (listas de elegibles) y 29 (corrección de actuaciones antes de las listas).
Consecutivo. 004, fls. 25-62 y 164-201	Sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (12-12-2023) y del Consejo de Estado, Sección Quinta (25-04-2024), acción de cumplimiento rad. 2023-01363	Ordenaron al Ministerio del Trabajo cumplir el inciso primero del art. 6 del Decreto 1352 de 2013 y adelantar el concurso en un plazo máximo de seis meses.
Consecutivo. 004, fls. 102-163 y 279-358	Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 2-12-2021, rad. 2013-01776-00	Declaró la nulidad de los arts. 5 (salvo pars. 3 y 4), 8, 9 y pars. 2 y 3 del art. 6 del Decreto 1352 de 2013 por violación de la reserva de ley; mantuvo el par. 3 del art. 5 (dos períodos).
Consecutivo. 004, fls. 215-278	Sentencia C-914 de 2013	Inexequibilidad de apartes de los arts. 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 que deferían al Ministerio la designación de los integrantes de las juntas.
Consecutivo. 004, fls. 206-214	Consultas de procesos del Consejo de Estado	Rad. 2026-00343 (accionante): demanda radicada el 19-06-2026, auto del 7-07-2026 que declara incompetencia y ordena remitir al competente; rad. 2026-00222 (Cobo): radicada 15-04-2026, auto del 17-06-2026 que niega el trámite de medida cautelar de urgencia; rad. 2026-00237 (21-04-2026) y 2026-00391 (27-07-2026) al despacho.
Consecutivo. 004, fls. 63-77	Respuesta del Ministerio del Trabajo en la tutela 2026-10159 del Jdo. 21 Laboral de Bogotá	El Ministerio afirmó que el proyecto de la Resolución No. 1061 fue publicado el 13 de abril de 2026, sin observaciones.
Consecutivo. 022 y 029	Contestación y alcance de la Universidad de Pamplona	Cifras del concurso (607 inscritos, 329 admitidos, 278 no admitidos); cronograma pendiente (respuestas a reclamaciones 20-08-2026, resultados definitivos 21-08-2026, entrega al Ministerio 25-08-2026); verificaciones técnicas sin evidencia de incidencias generalizadas ni de filtración; oposición a la exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y clave.
Consecutivo. 024, fls. 26-27	Relación de tutelas del Ministerio del Trabajo	Veintinueve acciones de tutela contra el concurso; en cinco se ordenó permitir la continuidad, revalorar o resolver la reclamación de aspirantes inadmitidos; las demás sin decisión notificada.

Consecutivo. 014, fls. 12-13; Consecutivo. 016, fls. 18-24; Consecutivo. 013, fl. 2	Comprobantes de reclamación Nos. 133, 134, 245, 248 y referencia a la No. 157	Los coadyuvantes solicitaron en sus reclamaciones la exhibición controlada del cuadernillo, de sus respuestas y de la clave, así como la metodología de calificación; estado "abierto".
Consecutivo. 016, fls. 25-55	Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 23-05-2013, rad. 25000-23-42-000-2013-01114-01	Confirmó el amparo del debido proceso y ordenó permitir a la aspirante el acceso a las pruebas con sus respuestas para reclamar, negando la anulación de las pruebas y la suspensión del concurso.
Consecutivo. 027, fls. 48-61 y 70-72	Resolución No. 4949 de 2005 y certificación del Director de Riesgos Laborales del 25-02-2026	El accionante fue designado abogado principal de la Junta Regional del Tolima para el período 2005-2008 y es, desde la Resolución No. 4726 de 2011, abogado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calidad que conserva en la actualidad.
Consecutivo. 027, fls. 119-224	Sentencias de tutela de otros despachos	Jdo. 5 Penal del Circuito de Manizales (29-07-2026), Jdo. 12 de Familia de Medellín (30-07-2026), Jdo. 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá (30-07-2026), Jdo. 3 Administrativo de Tunja (3-08-2026), Jdo. 48 Administrativo de Bogotá (3-08-2026) y Jdo. 15 Penal del Circuito de Bogotá (8-07-2026): todas declararon improcedentes acciones dirigidas contra el concurso por subsidiariedad.
Consecutivo. 008 (11) y 010 (009)	Sentencias de los Jdos. 21 Laboral del Circuito (30-07-2026) y 21 de Familia (28-07-2026) de Bogotá	Declararon improcedentes las tutelas de Gloria Stella Estrada Roncancio y Flor Esperanza Rodríguez Ferro contra las mismas accionadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, por haberse presentado en el lugar donde el accionante reside y participa en el concurso, y en atención a las reglas de reparto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, sustituido por el Decreto 333 de 2021, según se explicó en el auto admisorio.

2. Problemas jurídicos

Corresponde al Despacho establecer, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente para obtener la suspensión de un concurso público de méritos en curso y para controvertir la competencia, la motivación y el procedimiento de expedición de la resolución que lo convocó, cuando tales cuestionamientos son objeto de demandas de nulidad con solicitud de medidas cautelares actualmente en trámite ante el Consejo de Estado.

En segundo lugar, si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Universidad de Pamplona que permita al aspirante el acceso al cuadernillo de preguntas, a su hoja de respuestas y a la clave de calificación, cuando la reclamación que aquel presentó contra los resultados preliminares de la prueba de conocimientos se encuentra pendiente de decisión dentro del propio procedimiento administrativo del concurso.

3. Requisitos generales de procedencia

Legitimación en la causa. El accionante actúa en nombre propio como aspirante inscrito, admitido y evaluado en el concurso, calidad que no fue controvertida por las accionadas, de modo que se encuentra legitimado por activa (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

Por pasiva, el Ministerio del Trabajo, en su condición de entidad convocante y autora de la Resolución No. 1061 de 2026, y la Universidad de Pamplona, como operadora del concurso a la que se atribuyen las omisiones relativas a la exhibición de la prueba, son las autoridades a las que se imputan las conductas cuestionadas. No prospera, por tanto, la falta de legitimación alegada por el Ministerio: la circunstancia de que la ejecución operativa esté a cargo de la Universidad no desvincula a la entidad que expidió las reglas del concurso, que ejerce la supervisión del convenio y que conserva la competencia para conformar las listas de elegibles y para corregir actuaciones antes de su publicación (artículos 28 y 29 de la resolución).

Inmediatez. La acción se presentó el 4 de agosto de 2026, dentro de los días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba (30 de julio de 2026) y mientras el concurso se encuentra en curso, por lo que el requisito se satisface con creces.

Subsidiariedad. Este presupuesto exige un análisis diferenciado según la pretensión, que se aborda a continuación a la luz del precedente constitucional.

4. El precedente constitucional sobre la procedencia de la tutela frente a concursos de méritos

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo, este no resulta idóneo o eficaz en el caso concreto o se requiere evitar un perjuicio irremediable. El numeral 5 del mismo artículo 6 añade que la tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En materia de concursos de méritos la Corte Constitucional ha construido una línea decantada y reiterada. En la sentencia SU-067 de 2022 unificó las reglas aplicables y precisó que la convocatoria es la norma obligatoria y el referente normativo primordial del concurso, que vincula por igual a la administración y a los participantes; que los actos administrativos expedidos en su desarrollo son, por regla general, controlables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de nulidad y

de nulidad y restablecimiento del derecho; y que la tutela solo procede excepcionalmente cuando **(i)** no existe un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho, **(ii)** se requiere evitar un perjuicio irremediable, o **(iii)** frente a actos de trámite, cuando la actuación administrativa no ha concluido, el acto define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final y ocasiona la vulneración o amenaza real de un derecho fundamental (fundamento 96 y siguientes).

En la sentencia T-081 de 2022 la Corte reiteró que la tutela no es el mecanismo ordinario para controvertir las decisiones de un concurso y que su procedencia excepcional se restringe a hipótesis calificadas, como la existencia de trabas para el nombramiento de quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, la marcada relevancia constitucional del asunto o la desproporción de exigir al aspirante acudir a la jurisdicción contenciosa por sus condiciones particulares.

En la sentencia T-156 de 2024 recordó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista, que incluye las medidas de urgencia del artículo 234 del CPACA, razón por la cual es, en principio, idóneo y eficaz, y que la procedencia de la tutela exige acreditar con criterios objetivos la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad del perjuicio.

Más recientemente, en la sentencia T-008 del 30 de enero de 2026 —proferida al revisar varias tutelas de aspirantes excluidos de un concurso de la Rama Judicial que alegaban, entre otras cosas, fallas técnicas y deficiencias en la motivación de las decisiones— la Corte reiteró que la tutela es improcedente, por regla general, contra los actos administrativos de los concursos, dado que el diseño institucional de la Constitución encarga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la valoración del alcance y contenido de tales actos, y que la celeridad propia del certamen no habilita, por sí sola, la intervención del juez constitucional; en consecuencia, revocó los fallos que habían concedido amparos definitivos y confirmó los que declararon la improcedencia, con llamado de atención a los jueces de instancia sobre la observancia de las reglas de procedencia.

Ahora bien, esa misma jurisprudencia ha reconocido que la reserva de las pruebas aplicadas en un concurso no puede convertirse en una barrera absoluta que impida al aspirante conocer su propia evaluación cuando pretende reclamar contra su calificación. En la sentencia T-180 de 2015 la Corte examinó el caso de una aspirante a quien se negó el acceso a su examen y a su hoja de respuestas con fundamento en la reserva legal de las pruebas (artículo 31 de la Ley 909 de 2004), y concluyó que negar al evaluado el conocimiento del contenido de la prueba que presentó y de sus resultados vulnera el derecho de contradicción y defensa que integra el debido proceso

administrativo (artículo 29 superior); por ello ordenó garantizar el acceso mediante consulta ante el funcionario competente, sin autorizar reproducciones físicas o digitales, de manera que la reserva se preserve frente a terceros.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 23 de mayo de 2013 (rad. 25000-23-42-000-2013-01114-01), confirmó el amparo del debido proceso de una concursante y ordenó permitirle el acceso a las pruebas con sus respuestas para formular la reclamación, negando, en cambio, la anulación de las pruebas y la suspensión del concurso.

De este cuerpo jurisprudencial se extraen dos premisas que gobiernan el presente caso: la primera, que la legalidad de la convocatoria y la suspensión de un concurso en curso son asuntos que corresponden al juez de lo contencioso administrativo, salvo que se demuestre un perjuicio irremediable con criterios objetivos y verificables; la segunda, que el acceso del aspirante a su propia prueba, con las cautelas necesarias para preservar la reserva del instrumento frente a terceros, es una garantía del derecho de contradicción que la administración debe honrar dentro del procedimiento de reclamaciones, y cuya inobservancia, una vez consumada, es controlable por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, solo de manera excepcional y ante la evidencia de una negativa definitiva que consume la vulneración, por el juez de tutela.

5. Caso concreto

5.1. Las pretensiones de suspensión del concurso y los cargos contra la Resolución No. 1061 de 2026 son improcedentes.

El núcleo del escrito de tutela está construido sobre reproches de legalidad y de constitucionalidad dirigidos contra la Resolución No. 1061 de 2026: la presunta reproducción de normas anuladas por el Consejo de Estado, la falta de competencia del Ministerio para definir la integración y los perfiles de las juntas por tratarse de materia reservada a la ley, la omisión de publicar previamente el proyecto del acto para observaciones ciudadanas, la falsa motivación por acudir a la costumbre, la ausencia de valoración de la formación y la experiencia adicionales y la indefinición de los honorarios. El propio accionante lo reconoce cuando afirma que no pretende sustituir el control de legalidad, sino evitar que el concurso produzca “hechos cumplidos” mientras el Consejo de Estado decide las medidas cautelares (consecutivo 004, folios 1, 2 y 20).

Tales cuestionamientos recaen sobre un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 excluye la tutela, y respecto del cual el ordenamiento prevé un mecanismo

específico e idóneo: el medio de control de nulidad -incluida la solicitud de nulidad por reproducción del acto anulado de los artículos 237 a 239 del CPACA- con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto y aun medidas cautelares de urgencia (artículos 229 a 234 ibidem).

Adviértase que no se trata de una posibilidad teórica: el accionante ya acudió a esa vía (rad. 11001-03-25-000-2026-00343-00) y otros tres ciudadanos promovieron demandas de nulidad con solicitud de suspensión provisional (rads. 2026-00222-00, 2026-00237-00 y 2026-00391-00), todas ante el Consejo de Estado (consecutivo 004, folios 206 a 214). El hecho de que dichas medidas no hayan sido decididas con la celeridad que el actor desearía no convierte el medio ordinario en ineficaz, pues, como lo señaló la Corte en la sentencia T-008 de 2026, la celeridad del concurso no habilita por sí sola la intervención del juez de tutela, y la valoración del alcance y contenido de los actos administrativos ha sido encomendada por la Constitución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Admitir lo contrario implicaría que el juez constitucional, en un trámite sumario de diez días y sin el debate probatorio propio del proceso contencioso, anticipe la decisión cautelar que corresponde al juez natural del acto.

Tampoco se acreditó un perjuicio irremediable que justifique el amparo transitorio. El accionante fue admitido al concurso, presentó las pruebas del 26 de julio de 2026 y ejerció el mecanismo de reclamación previsto en la convocatoria (consecutivos 022 y 029), de suerte que su situación jurídica de aspirante no ha sido afectada por decisión alguna que lo excluya. Las listas de elegibles no han sido publicadas ni conformadas (consecutivo 029, folio 3) y, conforme al artículo 29 de la resolución, el Ministerio puede corregir actuaciones antes de su publicación definitiva; además, cualquier acto que se expida queda sometido a las resultas de los procesos de nulidad en curso. La eventual conformación de las listas no consuma un daño irreversible: la nulidad de la convocatoria, si llegare a declararse, arrastraría los actos que en ella se fundan, y el juez contencioso dispone de herramientas para restablecer el derecho. El riesgo de "hechos cumplidos" que se invoca es, en consecuencia, hipotético y no cumple los estándares de inminencia, gravedad y urgencia exigidos por la jurisprudencia.

A ello se suma una circunstancia que el accionante omitió y que fue puesta de presente por el interviniente Jorge Santana con soporte documental no controvertido: el señor Collazos Salcedo integró la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima desde 2005 (Resolución No. 4949 de 2005, consecutivo 027, folios 55 y 59) y es, desde la Resolución No. 4726 de 2011, abogado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calidad que conserva en la actualidad según certificación del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo del 25 de febrero de 2026 (consecutivo 027, folios 70 a 72). Esa condición no lo priva de legitimación ni le resta seriedad a sus planteamientos, pero sí es relevante para el juicio de perjuicio irremediable: la

suspensión del concurso no evitaría un daño al accionante, sino que prolongaría la situación de quienes permanecen en las juntas por virtud del parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 100 de 1993, precisamente la situación cuya superación ordenaron el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado en el proceso de cumplimiento con radicado 2023-01363. Paralizar por vía de tutela un concurso que se adelanta en ejecución de una orden judicial de otra jurisdicción, sin prueba de una afectación iusfundamental cierta y actual, desbordaría el ámbito de esta acción.

Frente a las irregularidades que se atribuyen a la jornada de aplicación de las pruebas, el Despacho observa que el escrito de tutela las expone de manera genérica y sin soporte probatorio: no se aportaron las “evidencias fotográficas” de la filtración a que alude, ni registro alguno de las fallas de acceso o de la mesa de ayuda, ni el accionante precisó cómo esas incidencias afectaron su propia prueba.

La Universidad, por su parte, rindió el informe requerido e indicó que, verificados los registros técnicos de la plataforma, no se evidenciaron incidencias generalizadas ni eventos que acrediten una filtración del contenido de las pruebas (consecutivo 029, folio 4). Como el informe fue rendido, no opera la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y ninguno de los intervinientes -incluidos los coadyuvantes del accionante- aportó elementos que respalden la denuncia de filtración o la afirmación de que todas las respuestas correctas de la prueba de aptitud correspondían a la opción "A". Se trata, entonces, de afirmaciones que, de tener fundamento, deben ser planteadas en las reclamaciones individuales y, en su caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el que además podrán practicarse las pruebas técnicas y periciales que el trámite sumario de la tutela no permite.

En este punto conviene destacar que la conclusión a la que llega el Despacho coincide con la que han adoptado, frente al mismo concurso y frente a pretensiones sustancialmente análogas, al menos ocho despachos judiciales del país: los Juzgados Veintiuno Laboral del Circuito y Veintiuno de Familia de Bogotá (consecutivos 008 y 010), Quinto Penal del Circuito de Manizales, Doce de Familia de Medellín, Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Tercero Administrativo de Tunja, Cuadragésimo Octavo Administrativo de Bogotá y Quince Penal del Circuito de Bogotá (consecutivo 027, folios 119 a 224), todos los cuales declararon improcedentes las acciones por subsidiariedad.

Las decisiones que sí concedieron amparos —Juzgados Catorce Administrativo de Cúcuta, Cuarto Laboral de Santa Marta, Primero Administrativo de Medellín, Dieciséis Civil de Cali y Primero Penal de Envigado— versaron sobre una controversia distinta,

la exclusión de aspirantes por la causal de dos períodos consecutivos, que no es objeto de esta acción, y en ningún caso ordenaron la suspensión del concurso.

Por lo expuesto, las pretensiones primera y segunda, en cuanto persiguen el amparo transitorio y la suspensión de las actuaciones subsiguientes del concurso con fundamento en los reparos de legalidad contra la Resolución No. 1061 de 2026, así como los reproches relativos a las incidencias de la jornada de pruebas, se declararán improcedentes.

5.2. La pretensión de acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas y la clave de calificación también es improcedente en este momento.

El accionante sostuvo que insistió ante la Universidad de Pamplona en la exhibición de la prueba para poder reclamar y que aquella no se pronunció (consecutivo 004, folio 9), y pidió que se le ordene garantizar el acceso íntegro al cuadernillo, a su hoja de respuestas, a la clave oficial y a los soportes técnicos de la evaluación. La Universidad se opuso a esa pretensión, aunque sin explicar por qué (consecutivo 022, folio 15), e informó que las reclamaciones contra los resultados preliminares de las pruebas — incluida la del accionante— se encuentran en trámite y serán resueltas el 20 de agosto de 2026 (consecutivo 029, folio 2).

El Despacho no desconoce que, conforme a la sentencia T-180 de 2015 y a la decisión del Consejo de Estado del 23 de mayo de 2013, la reserva de los instrumentos de evaluación no puede oponerse de manera absoluta al propio evaluado que reclama contra su calificación, y que un procedimiento de reclamación en el que el aspirante solo conoce un puntaje numérico difícilmente satisface la garantía de contradicción del artículo 29 superior. Sin embargo, esa consideración sustancial no releva del examen de procedencia, y en el estado actual de la actuación la tutela no supera el requisito de subsidiariedad por las razones que siguen.

En primer término, el procedimiento administrativo en el que la garantía debe hacerse efectiva no ha concluido y no existe todavía una decisión de la Universidad que niegue el acceso o que resuelva la reclamación del accionante. La reclamación es, precisamente, el escenario previsto por la convocatoria para que el aspirante formule los reparos contra su calificación y para que la Universidad, como operadora, atienda de fondo sus solicitudes, entre ellas la de conocer su propia prueba. Anticipar por vía de tutela el resultado de una petición pendiente de respuesta administrativa, con fundamento en la sola oposición procesal de la entidad dentro de este trámite, equivaldría a sustituir a la administración en una decisión que aún le corresponde adoptar y a presumir su desenlace, lo que la jurisprudencia constitucional no autoriza. La tutela no es una instancia paralela de la reclamación (sentencia SU-067 de 2022).

En segundo término, si la Universidad llegare a resolver la reclamación sin garantizar el acceso solicitado, o de manera inmotivada, la decisión que ponga fin al procedimiento respecto del aspirante —los resultados definitivos y la eventual exclusión de la lista de elegibles— constituye un acto administrativo de contenido particular susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede plantearse la violación del debido proceso por desconocimiento del derecho de contradicción, solicitarse la suspensión provisional del acto y aun medidas cautelares de urgencia (artículos 138, 229 a 234 del CPACA), y decretarse las pruebas técnicas necesarias para confrontar la calificación con la clave aplicada. Como lo recordó la Corte en las sentencias T-156 de 2024 y T-008 de 2026, ese régimen cautelar es, por regla general, idóneo y eficaz, y la mera brevedad de los términos del concurso no autoriza al juez constitucional a desplazarlo.

En tercer término, no se acreditó un perjuicio irremediable. El accionante no indicó cuál fue su puntaje ni si superó o no el mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos, de modo que ni siquiera está demostrado que la decisión de la reclamación pueda excluirlo del certamen; su condición de integrante en ejercicio de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez descarta una afectación de su mínimo vital; y las listas de elegibles no han sido conformadas, de manera que cualquier corrección que resulte de la reclamación o de una decisión judicial posterior puede incorporarse conforme al artículo 29 de la resolución o, en su defecto, mediante el restablecimiento del derecho.

Lo anterior no significa que la Universidad de Pamplona quede relevada de sus deberes constitucionales. Por el contrario, y en la medida en que la reclamación del accionante y las de otros aspirantes que pidieron la exhibición controlada de la prueba se encuentran pendientes, el Despacho estima pertinente instar a la Universidad para que, al resolverlas, lo haga de fondo y de manera motivada, pronunciándose expresamente sobre las solicitudes de acceso individual al cuadernillo, a las respuestas registradas y a la clave de calificación, con observancia de las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 sobre consulta controlada y reserva frente a terceros. Esa advertencia no constituye una orden de amparo ni prejuzga sobre la legalidad de la decisión que se adopte, la cual queda sometida al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por las mismas razones se negarán las solicitudes de los coadyuvantes que persiguen la exhibición controlada de la prueba con carácter general o para cada uno de ellos, así como la publicación de una relación general de admitidos y de resultados por número de inscripción, cuya exigibilidad como desarrollo del parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 corresponde al debate de legalidad de la convocatoria.

Las pruebas pedidas por el señor Cobo García sobre los contratos, hojas de vida y comités de quienes elaboraron y validaron las preguntas se negarán por innecesarias,

pues persiguen una auditoría integral del certamen que excede el ámbito de la acción de tutela. La solicitud del señor Delvasto Ricaurte de que se ordene revisar nuevamente su inadmisión es ajena al objeto de este proceso y ya fue planteada por él ante el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, donde se encuentra en trámite la impugnación, por lo que este Despacho no puede pronunciarse sobre ella. Y frente a la solicitud del señor Santana, el Despacho precisa que la omisión del accionante de informar su condición de integrante de la Junta Nacional no configura la temeridad del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reservada a la presentación de varias acciones de tutela por los mismos hechos, aunque, como se explicó, esa condición fue tomada en cuenta al valorar el perjuicio irremediable.

5.3. La medida de conservación de evidencias.

La pretensión cuarta fue atendida desde el auto admisorio, en el que se ordenó a las accionadas preservar la totalidad de la información, registros digitales, bitácoras, auditorías, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de calificación y demás evidencias del concurso, orden que ninguna de las partes cuestionó. Como quiera que subsisten procesos de nulidad en curso ante el Consejo de Estado y que la preservación de esa información es presupuesto tanto del ejercicio de las reclamaciones como del eventual control judicial de las actuaciones del concurso, se dispondrá que dicha medida se mantenga hasta que las controversias judiciales relacionadas con la Resolución No. 1061 de 2026 sean decididas de manera definitiva.

6. Conclusión

En síntesis, la acción de tutela es improcedente en cuanto persigue la suspensión del concurso y el control de la legalidad de la Resolución No. 1061 de 2026, asuntos que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la cual ya cursan las demandas y solicitudes cautelares pertinentes, sin que se acredite un perjuicio irremediable. También lo es en cuanto a la pretensión de acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas y la clave de calificación, pues la reclamación del accionante se encuentra pendiente de decisión dentro del procedimiento administrativo, no existe una negativa definitiva de la Universidad y el acto que ponga fin al procedimiento es controlable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un régimen cautelar idóneo, sin que se acredite perjuicio irremediable. Se mantendrá la medida de conservación de evidencias y se instará a la Universidad de Pamplona a resolver las reclamaciones de fondo y de manera motivada, con observancia del precedente sobre acceso del aspirante a su propia prueba.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER como coadyuvantes del accionante, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a Jesús Arnulfo Cobo García, Cielo Margarita Vega Mendoza, Carlos Andrés Vega Mendoza, Alejandra María Mendoza López y Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, y como terceros con interés legítimo a Ana María Castillo Avella, Sergie Gerardo Rojas Ramírez, Diana Elizabeth Cuervo Díaz y Jorge Santana, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. MANTENER, hasta que sean decididas de manera definitiva las controversias judiciales relacionadas con la Resolución No. 1061 de 2026, la orden impartida en el numeral quinto del Auto T No. 499 del 5 de agosto de 2026 a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA de preservar la totalidad de la información, registros digitales, bitácoras, auditorías, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de calificación y demás evidencias relacionadas con el desarrollo del concurso.

CUARTO. INSTAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que, al resolver las reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de las pruebas, incluida la del accionante, lo haga de fondo y de manera motivada y se pronuncie expresamente sobre las solicitudes de acceso individual de los aspirantes al cuadernillo, a las respuestas registradas y a la clave de calificación, con observancia de las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015.

QUINTO. NEGAR las demás solicitudes formuladas por los coadyuvantes y terceros intervinientes, en particular la exhibición de las pruebas por vía de tutela, la publicación de listados generales de admitidos y de resultados, el decreto de las pruebas pedidas por Jesús Arnulfo Cobo García y la revisión de la situación de inadmisión de Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, por las razones expuestas en la parte motiva.

Acción. Tutela
Radicado. 54001316000220260044500
Accionante. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
Accionados. NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión a las partes, a los coadyuvantes y a los terceros intervinientes por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991), y **COMISIONAR** a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que, dentro del día siguiente a su notificación, publique esta sentencia en el micrositio oficial del concurso y la comunique a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, allegando la constancia respectiva.

SÉPTIMO. De no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cba044aef8a8696273569850bf89242bc1eaf63545801b7883608fe4c1eb83**

Documento generado en 18/08/2026 07:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>